# CENTRO DE MEDIDAS CAUTELARES DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE SANTIAGO

# CENTRO DE MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

- Katherine Casas Cordero, fallecida el 22 de septiembre de 2007
- Centro de Control de Medidas Cautelares, creado por la Corte Suprema en noviembre de 2007, recepción de los ingresos por VIF y vulneración de derechos, audiencias preliminares y adopción de medidas cautelares, tramitación en los respectivos Tribunales.
- Centro de Medidas Cautelares, acta 135-2010 de la Excma CS, encargado de conocer las causas de violencia intrafamiliar, vulneración de derechos de NNA, infracciones de ley y entregas inmediata, desde la primera denuncia hasta el archivo de la causa.

# CENTRO DE MEDIDAS CAUTELARES

Aborda la tramitación y cumplimiento de las medidas de protección, violencia intrafamiliar, infracción de ley y entregas inmediatas en 19 comunas de RM.

Su principal principio es introducir criterios de especialización y atención preferente a este tipo de materias debido a la vulnerabilidad del grupo que las compone, NNA y víctimas de violencia intrafamiliar.

Recibe en proporción el 21 % de la población nacional, entre 12.000 y 13.000 causas de violencia anuales aproximadas, .

# CENTRO DE MEDIDAS CAUTELARES

## VENTAJAS Y FORTALEZAS

- Especialización.
- Atención inmediata a las víctimas de violencia, en que se realiza la comparecencia por funcionario especializado y es recibido en audiencia inmediatamente, en que es atendido por consejero técnico y juez.
- Uniformidad de criterios en la determinación de los flujos de trabajo.
- Un único interlocutor válido en la coordinación con las diversas redes.

# ESTUDIO SOBRE FEMICIDIO

- Este estudio comprende el período desde el inicio de la ley de femicidio en Chile, hasta agosto aproximado de 2017.
- Realizado por la magistrado Jéssica Arenas, Juez de Familia y preferente en el Centro de Medidas Cautelares desde hace varios años.
- Se toman datos obtenidos desde la página del Ministerio de la mujer y desde el sistema informático de tribunales de Familia. No se obtienen datos desde el Ministerio Público.
- Se excluyen de la muestra los casos de femicidio en el caso de pololos sin convivencia y/o sin hijos.

# INGRESOS VIF, CMC Y TOTALES POR JURISDICCIÓN DE CORTES DE APELACIONES

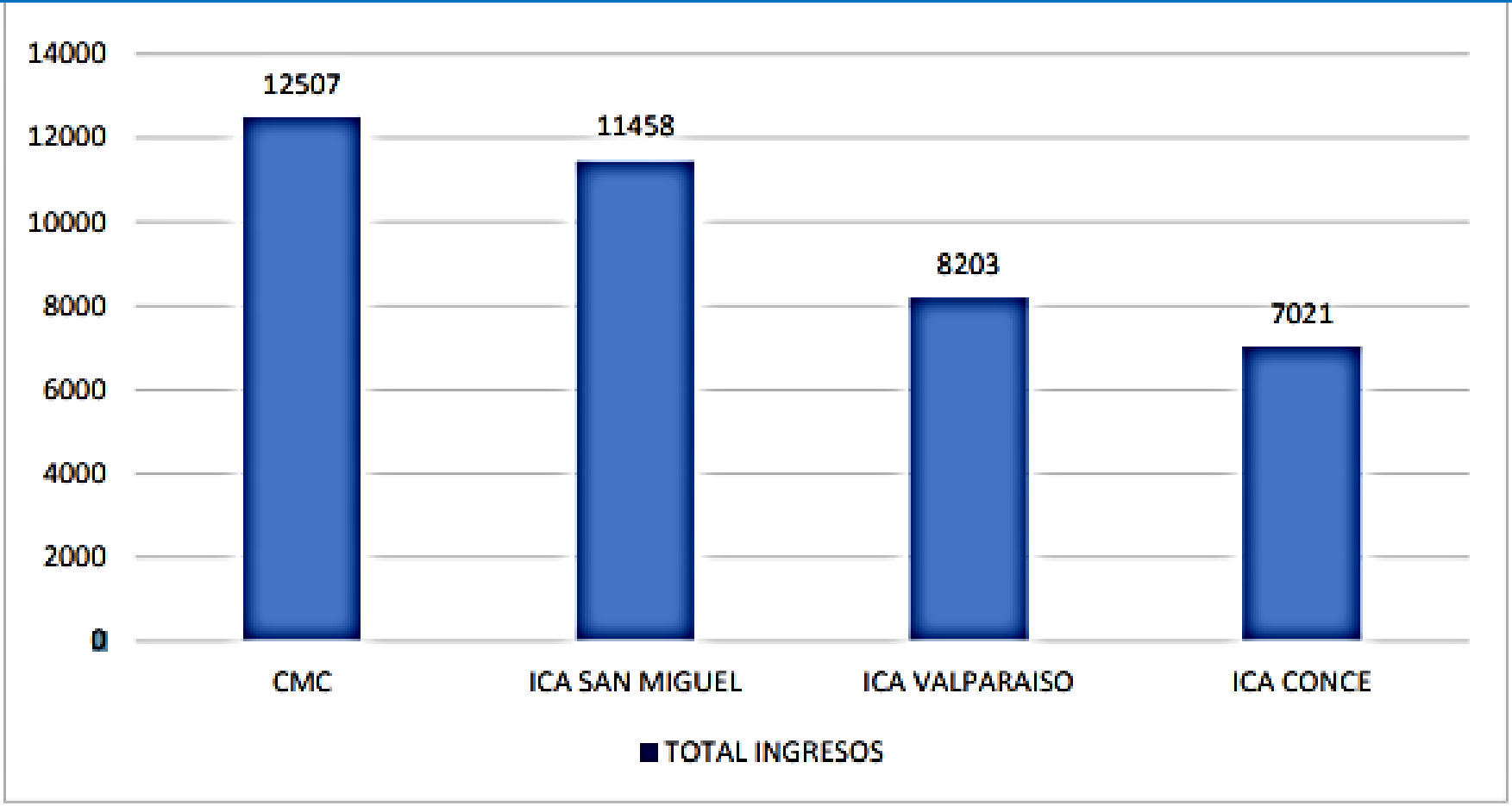

# INGRESOS VIF Y JUZGADOS DE FAMILIA

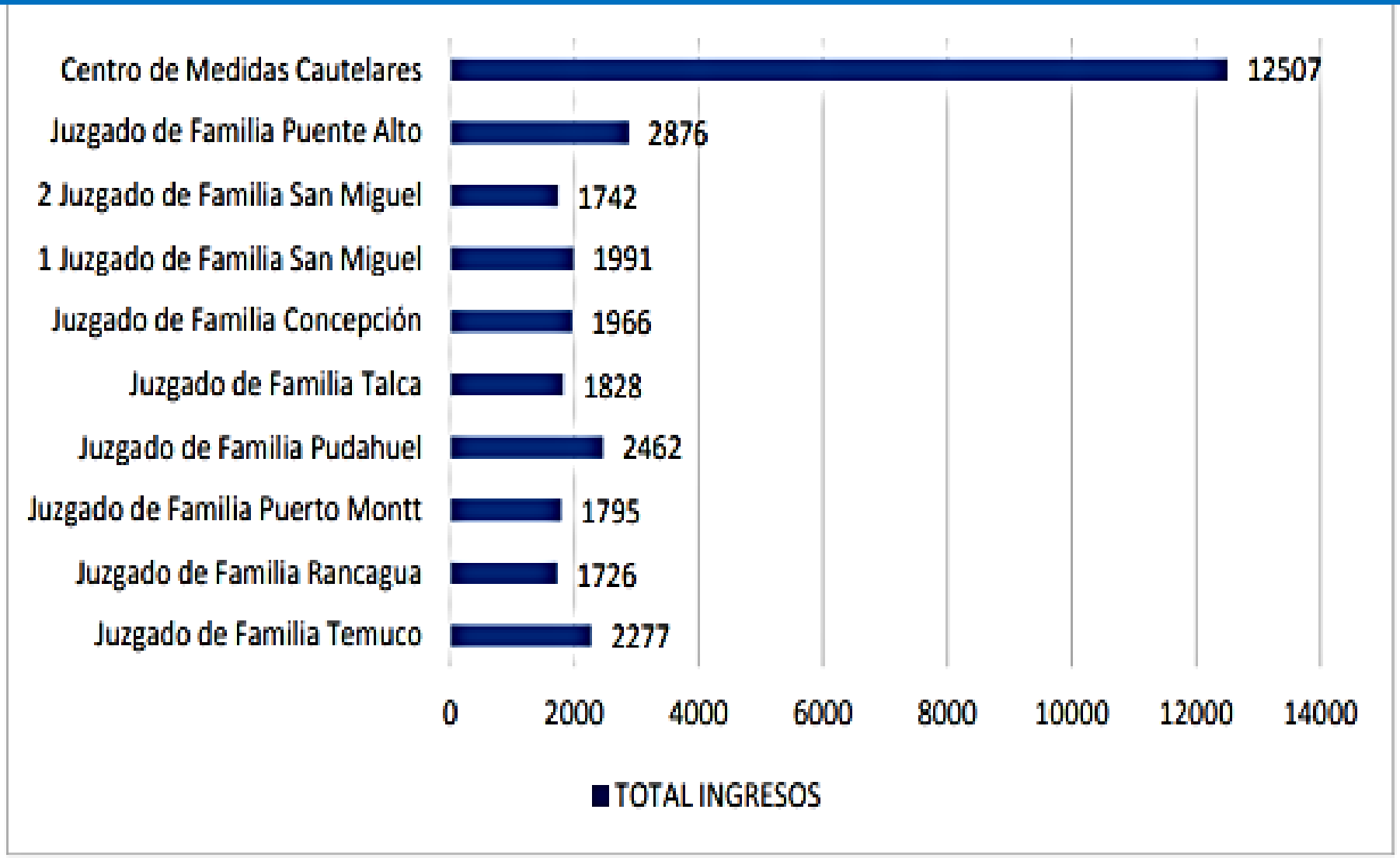

# INGRESOS VIF Y DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

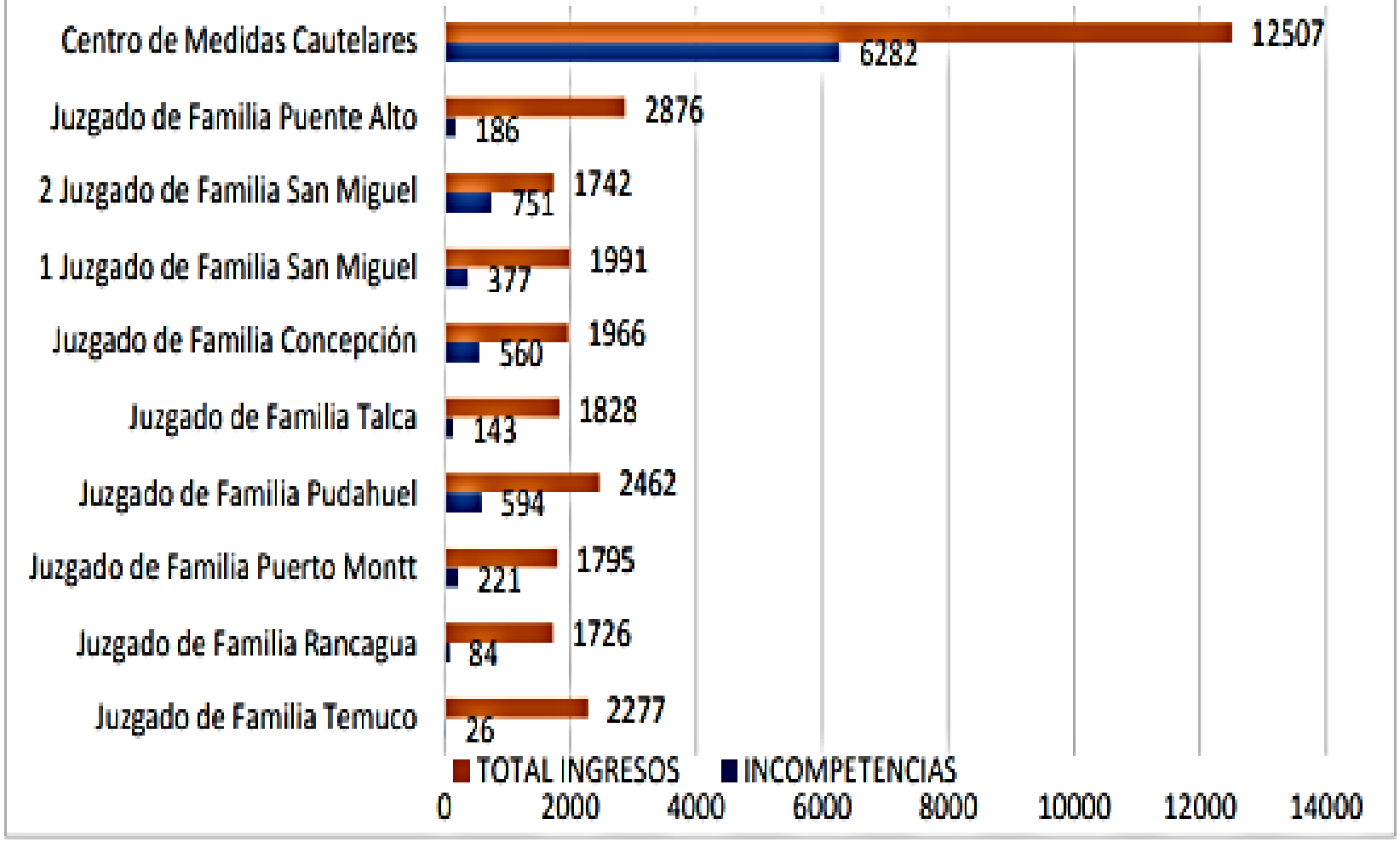

# MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN VIF

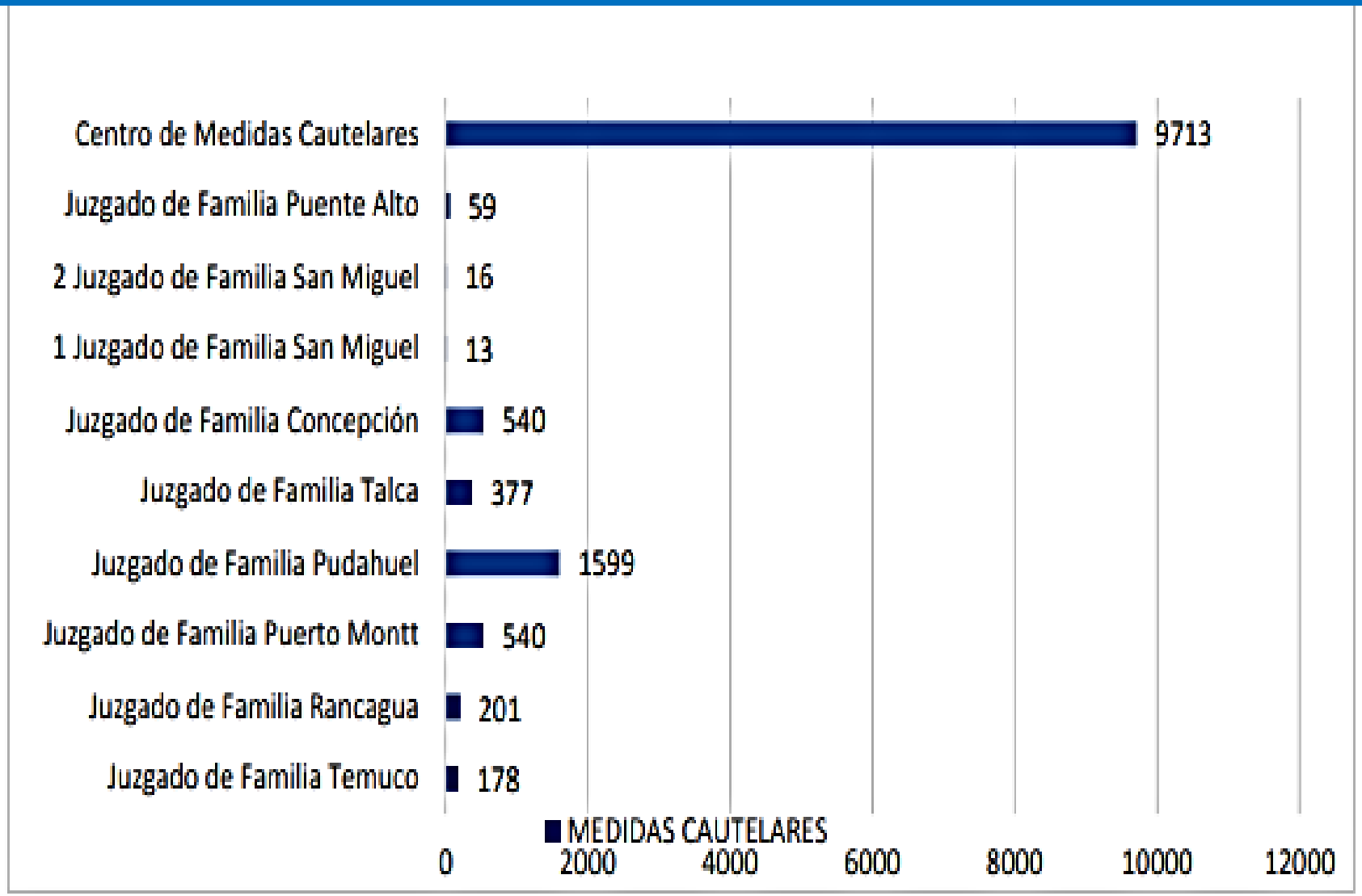

# FEMICIDIOS, CUÁNTOS, ¿VAN EN AUMENTO?

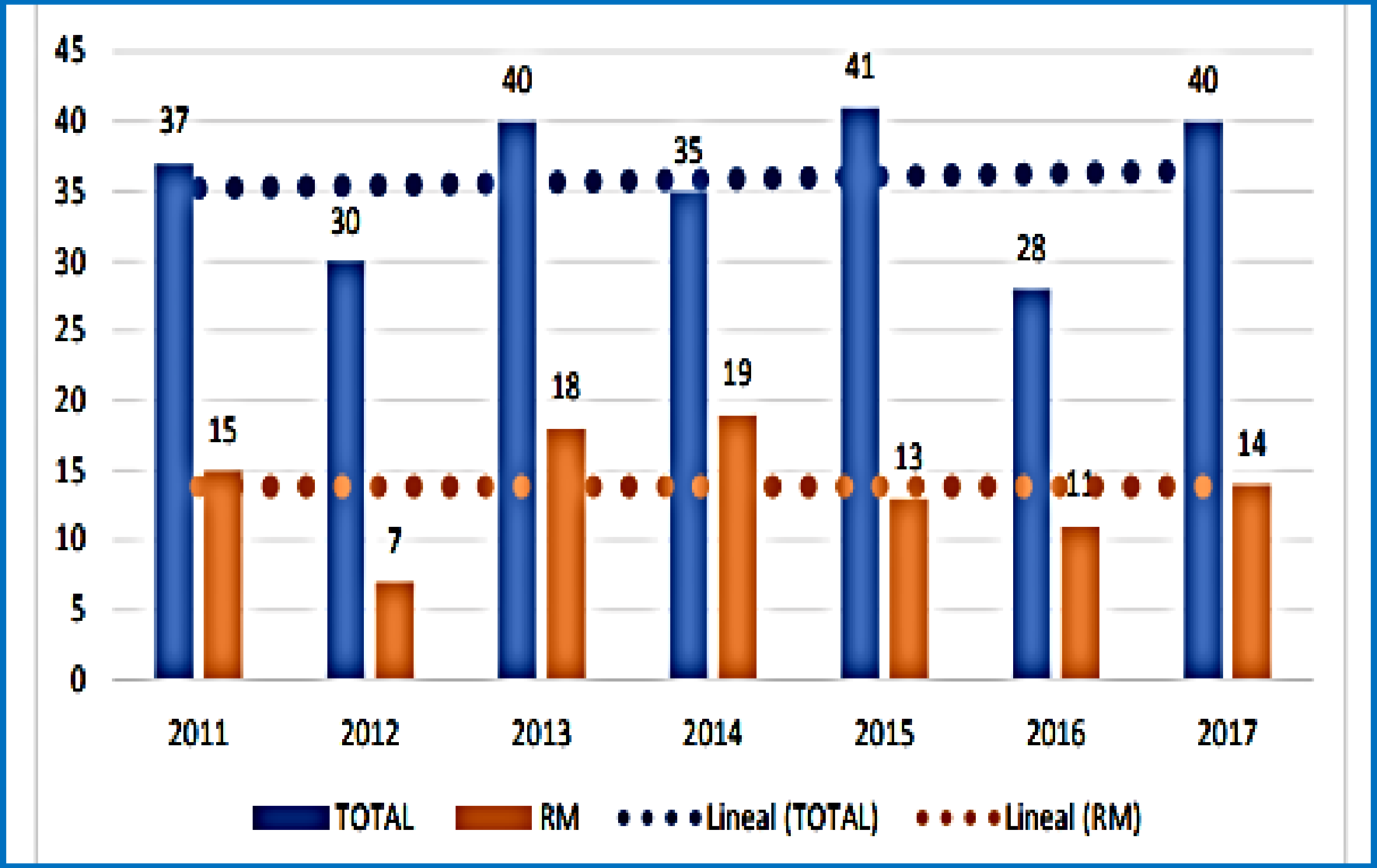

# ¿LAS MUJERES QUE DENUNCIAN ESTÁN MAS EXPUESTAS A RIESGOS?

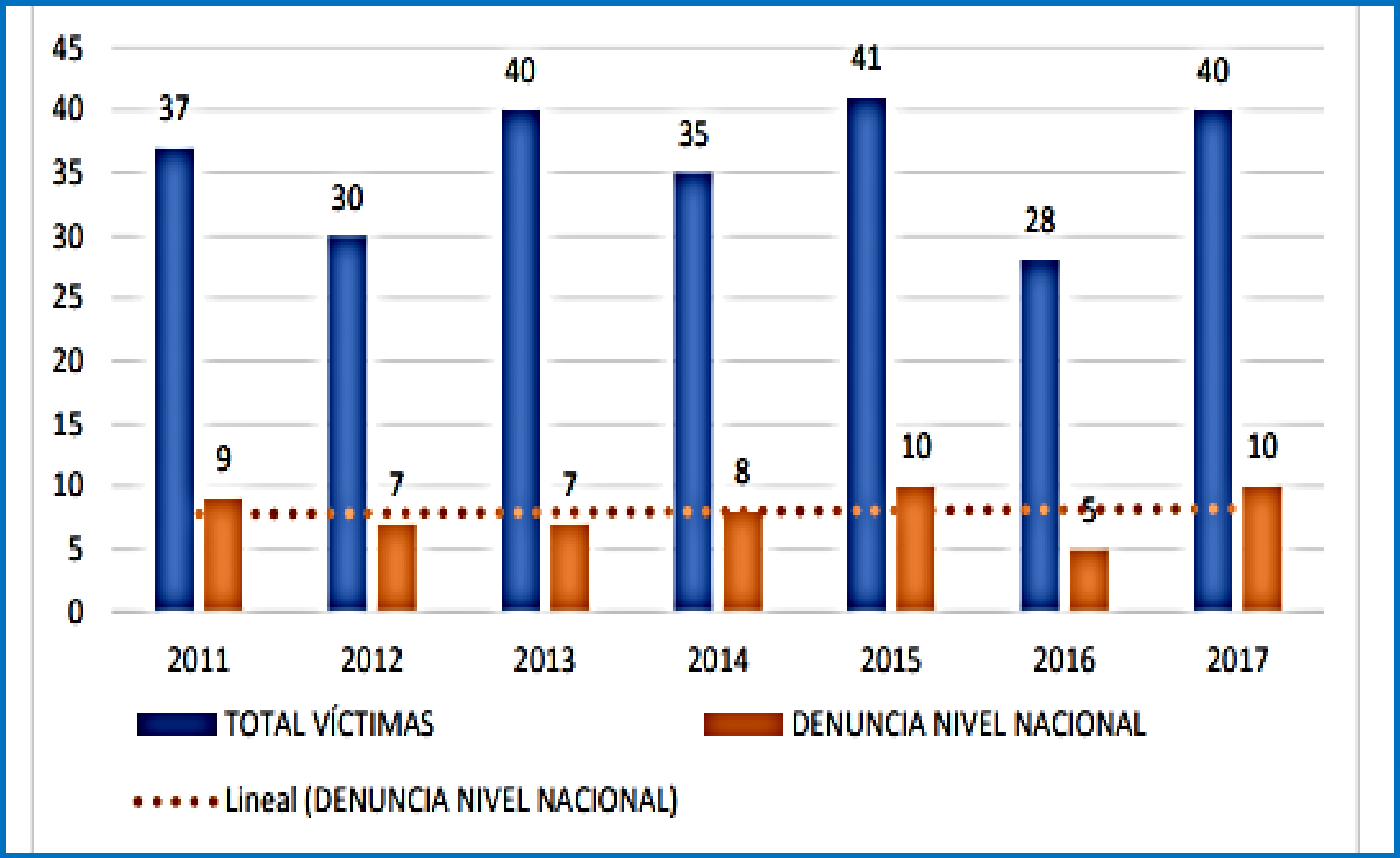

# FEMICIDIOS Y MEDIDAS CAUTELARES

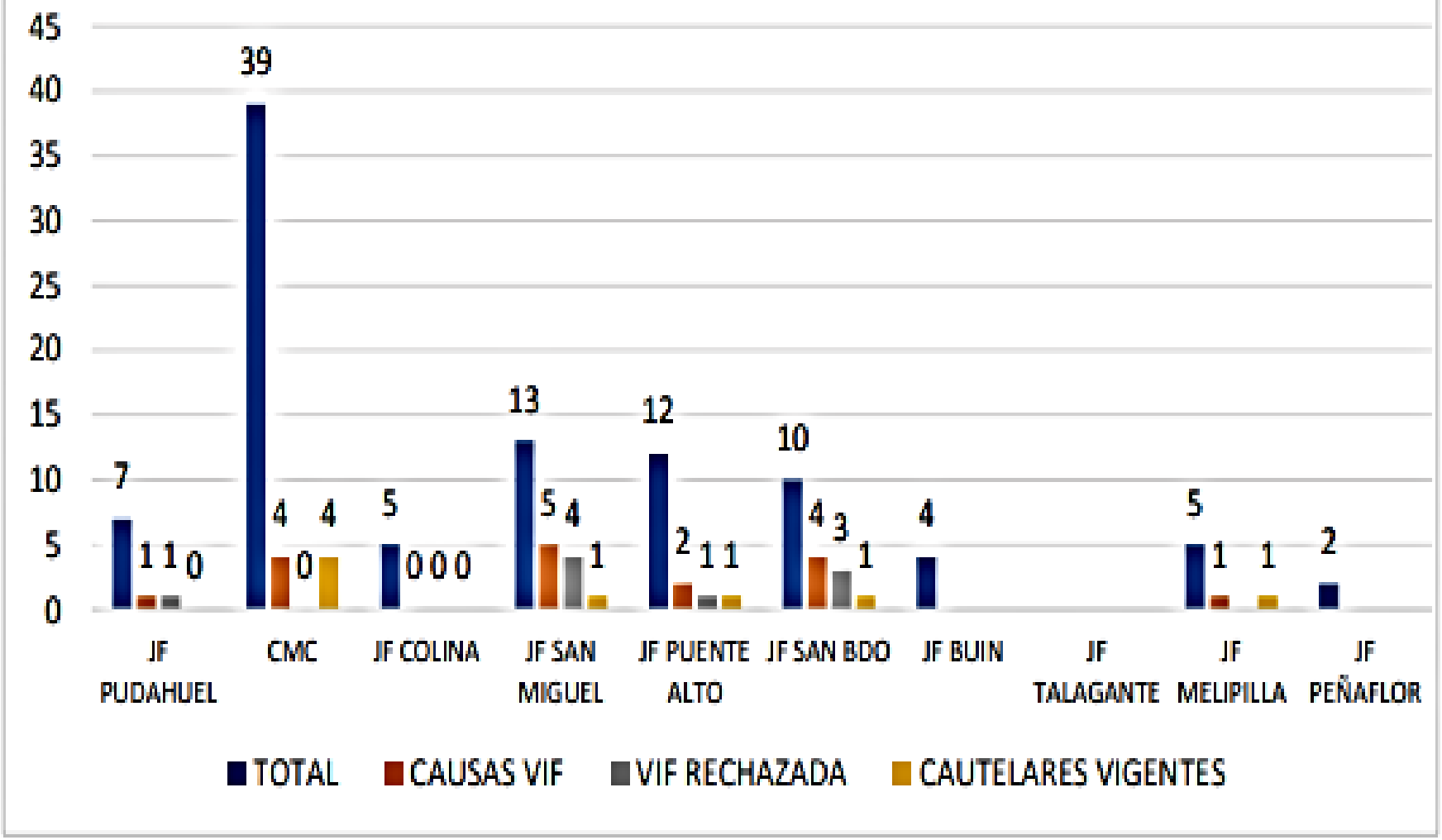

# OBSERVACIONES LEY SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

- I.- ASPECTO DE FONDO.
- II. ASPECTOS FORMALES Y MODIFICACIONES.
- III.- ASPECTOS NO VISUALIZADOS O SOLUCIONADOS EN LA LEY

# ASPECTOS DE FONDO

- Era absolutamente necesario  contar con una ley que visibilice la violencia a la que se exponen y sufren las mujeres en casos muy diferentes a los que contempla la ley 20.066, la que quedó insuficiente.
- Respecto a la definición de la violencia y objeto de la ley si bien es una definición muy completa, coloca  a la mujer en una posición muy difícil al momento de tener que acreditar todas las circunstancias que describe. De acuerdo a lo que se considere violencia, el juez deberá establecer hechos de prueba para acreditar cada una de estas circunstancias, y aspectos como « basada en el género» y « ejercida en el marco de las relaciones de poder…», serán difíciles de probar, sobre todo si no se garantiza la asistencia letrada obligatoria, salvo que se incorpore una norma que invierta la carga de la prueba, al menos en sede de familia.
- En los casos en que en la violencia ejercida no exista desigualdad o esté basada en el género, asumo que se incluye en la ley actual de violencia ( 20.066) ya que no lo explicita.

- Nos parece importante incluir en las disposiciones que entregan obligaciones a los órganos del Estado el incorporar obligatoriamente la perspectiva de género, incluido el Poder Judicial al momento de dictar sus sentencias ( art. 5 no menciona al Poder Judicial)

# ASPECTOS FORMALES Y MODIFICACIONES

- **A) Medidas cautelares:**
- Tanto en la ley en discusión como en la ley de familia, se sugiere fortalecer las medidas cautelares en los siguientes sentidos.
- Art. 92 ley 19968:
- Sugerimos agregar que el juez de familia o de garantía, puede, a petición de la parte interesada, ordenar que la mujer que tuvo que salir de su casa por actos de violencia, pueda regresar al domicilio y luego ordenar la salida del ofensor. Esto no está en la ley, en la práctica si la mujer tuvo que salir para protegerse y solicita al juez regresar, en ocasiones no se le permite porque la ley no lo contempla.
- Sugerimos agregar que mientras dure el procedimiento el denunciado pueda ser derivado a una terapia en descontrol de impulsos y que le permite problematizar las situaciones de violencia que presumiblemente incurre. Esto está solo contemplado cuando existe condena.

- En cambio en sede penal, está contemplado como medida cautelar, y en variadas ocasiones, lo que la denunciante persigue es precisamente eso, una terapia y no terminar la relación ( No olvidar que estamos en hipótesis de violencia en sede de familia que es de muy menor entidad y gravedad).
- Sugerimos agregar un inciso final en el artículo de las medidas cautelares que diga relación con que en los casos en que la mujer debió salir del hogar común por actos de violencia ( en ley 20.066 o nueva ley), no será aplicable lo dispuesto en el artículo 225 inciso tercero del Código Civil y que el juez pueda decidir sobre el cuidado personal de acuerdo al interés superior del NNA. ( Esto tiene mucha relevancia debido a que este inciso dispone que si los padres están separados el niño se queda con quien estaba viviendo al momento dela separación, si bien esta norma no está prevista para casos extremos como los de violencia, es el que se aplica, y por ello, muchas mujeres no denuncian ya que creen que deberán dejar al hijo).

- B) Modificación artículo 90 ley 19968.
- La ley 21.103 derogó el inciso final del artículo 14 dela ley 20.066 que obligaba al tribunal de familia a realizar la derivación al Ministerio Público, por lo que actualmente el maltrato habitual es de denuncia directa; pero no modificó el inciso segundo artículo 90 ley de familia, de lo que se sigue que aún se cuestiona el que se declare la incompetencia desde que ingresa la causa a familia, muchos denunciados apelan, y si la causa es revocada, obliga al tribunal de familia a conocer antecedentes que ya desde un inicio dan cuenta de delito; el gran problema de esto es que si el tribunal conoce todo el proceso, luego de un proceso largo, y concluye que existe maltrato habitual, no puede condenar porque cometería delito, y debe declararse incompetente, con todos los perjuicios

- Que conlleva para la denunciante en cuanto a tiempo invertido y recursos. Esa misma víctima, con los mismos hechos, si hubiera denunciado en Ministerio Público, no tendría este inconveniente.
- Por ello, para garantizar a las víctimas un trato oportuno y eficaz, proponemos modificar el inciso segundo incorporando que el examen de los antecedentes puede hacerse incluso desde su ingreso al tribunal ( se ha criticado que esto afecta el debido proceso del denunciado, pero no es así ya que podrá presentar sus descargos en sede penal de acuerdo a las reglas del Código Procesal Penal).
- En este mismo sentido, se sugiere que en este mismo artículo se incorpore un inciso que señale que las resoluciones dictadas en virtud de este artículo son inapelables, ya que de lo contrario se afecta el principio de igualdad ante la ley ya que en materia penal, no se puede apelar de la resolución que provee una denuncia, y en sede de familia estaría permitido.

- C) art. 93 bis: Notificaciones.
- Proponemos introducir un inciso que autorice al juez, de garantía o de familia, que si está conociendo de una causa de su competencia, y toma conocimiento que existe otra causa en que está pendiente la notificación de la demanda o denuncia o de las medidas cautelares, pueda notificar al denunciado en ese mismo acto, debiendo luego informar al tribunal respectivo.

- D) art. 96: Suspensión condicional dictación de la sentencia.
- Esta figura de salida alternativa es poco utilizada en sede de familia debido a que contempla 2 condiciones que no se exigen en sede penal, en circunstancias que lo que se conoce en sede de familia es mucho menos grave de lo contrario estaría en sede penal, esto es, 1.- reconocimiento del acto de violencia ( con todas las implicancias que ello lleva) y 2. la suspensión se registra en el extracto de filiación, incluso las propias víctimas no aceptan

- Este tipo de solución ya que les afecta el trabajo al denunciado y luego no pagan los alimentos.
- Sugerimos entonces equiparar a la figura que existe en sede penal, como suspensión del procedimiento y no como suspensión condicional de la dictación de la sentencia, con las mismas condiciones actuales o incorporando otras.

- E) Factores de riesgo o situación de riesgo: art.7 ley 20066
- Se sugiere incorporar como factor de riesgo:
- E.1) Que no existan denuncias previas, ya que lo hemos visto en el Centro de Medidas Cautelares, es que a la víctima, debido a numerosas razones, entre ellas, dependencia económica, ciclo de la violencia, aislamiento de las redes de apoyo, los hijos, sensación de vergüenza, entre otras, le cuesta mucho denunciar, por ello, creemos que es un grupo altamente vulnerable.

- La víctima que logró denunciar, quizás ya tiene una medida cautelar, conoce un poco más el sistema por lo que, podría estar más protegida, no así la que nunca ha denunciado.
- E.2) Se sugiere agregar también como factor de riesgo la amenaza que hace el denunciado de quitarse la vida. En la gran mayoría de los femicidios, el denunciado intenta quitarse la vida luego de asesinar a su pareja o ex pareja, por ello, que solo se considere un factor de riesgo la amenaza de muerte a la víctima podría no ser suficiente.
- F) art. 5 y 14 ley 20066.
- Se propone perfeccionar el artículo 14 de acuerdo a lo que implica el maltrato habitual. Al señalar la exigencia de 2 o más actos, no se logra visibilizar que el maltrato habitual es un continuo, y que la víctima está inmersa en esa dinámica por lo que exigirle que recuerde 2 o más actos en forma más o menos precisa resulta difícil de lograr.

- Por otra parte, el inciso que habla sobre los dos o más actos, no se ha entendido bien si es solo para sede penal o para sede familia, por lo que podría aclararse.

- G) En materia de Código Penal, sugerimos que se prohíba como atenuante de reparación del mal causado el reconocimiento legal del hijo nacido producto de una violación, en términos generales, o al menos para el caso de víctimas niñas o adolescentes.

# ASPECTOS NO VISBILIZADOS O SOLUCIONADOS EN LA LEY.

- A). Judicatura que conocerá de los diferentes tipos de violencia contemplados en la ley, ya sea de violencia laboral, política, simbólica, o todas aquellas que se incorporen, cuando no constituyan delito y sean cometidos por no familiares. Pareciera tener una respuesta obvia, pero la ley no lo señala, solo distingue entre violencia que conoce sede penal o sede familia, entonces, no queda claro qué judicatura conocerá en los casos planteados.
- B) Impacto en la agenda del tribunal:
- Toda medida que implique establecer más audiencias tendrá un impacto en la agenda que es necesario estudiar. Los tribunales de familia tienen una alta carga laboral, y por ello, establecer por ejemplo audiencias de control reiteradas, además de impactar negativamente la agenda, también agota a las personas. En materia de familia, al tener la figura del Consejero Técnico, se utiliza este recurso para conocer la situación de la víctima, por lo que para sede familia, quizás podría reforzarse esa figura.

- C) Consejeros Técnicos para sede familia y sede penal:
- En la ley no se hace referencia al fortalecimiento de esta figura. Si bien existe en sede de familia, no se contempla en sede penal, pudiendo transformarse en un aporte relevante en la asesoría al juez, tanto en la determinación de los factores de riesgo, o en las derivaciones a programas de apoyo, o en el abordaje de NNA víctimas de delito.
- Sugerimos que se analice la posibilidad de incluir esta figura en sede penal también.

- D) Situación de pololos menores de edad.
- Si el acto constituye delito, la situación es clara ya que se tramitará de acuerdo a la ley de responsabilidad adolescente; también es clara si el agresor es menor de 14 años, ya sea delito o no, lo verá el tribunal de familia como causa de protección; pero si es adolescente, y comete acto de violencia de conocimiento en sede familia? Cuál es el procedimiento? No está solucionado; actualmente le hemos dado tratamiento de causa como medida de protección.

- Lo planteo porque es algo que está invisibilizado. Pero también requiere de mucho análisis y no es de solución fácil, ya que desconozco el impacto de causas que podrían ingresar por este motivo; además, requiere tomar una decisión mayor sobre si se quiere incluir las relaciones de pololeo de niños de 14,15 16 años??? Y además, qué se entenderá por relación íntima en estos casos ? Art. 4 del proyecto de ley.
- Por otra parte, no podría aplicarse el procedimiento contravencional, salvo que contemple una serie de modificaciones, ya que solo está establecido para el caso de faltas, la víctima tiene muy poca participación, entre otros deficiencias.

- E) Prescripción:
- En materia penal existen normas claras de prescripción, en materia de familia no existe ninguna relativa a los casos de violencia, ni en el proyecto de ley ni en la 20.066. Lo planteo por cuanto puede constituirse en un problema tanto para familia, como para penal. En sede penal, cómo podría aplicarse la prescripción en un maltrato habitual de

- 20 años de relación de pareja??? Quizás sería necesario abordar este aspecto.

- F) Finalmente, Especialización.
- No se observa en la ley una referencia explícita a la especialización en estas materias, aunque se entiende implícita, por ejemplo, cuando se señala que no se puede revictimizar o usar la vida privada de la mujer en estos casos, entre otros, pero quizás podría incorporarse este aspecto de una forma más explícita, en lo que que a nosotros nos compete, por ejemplo, especialización en el Poder Judicial, tanto en primera instancia como en las instancias superiores.

- GRACIAS

- KAREN HOYUELOS DE LUCA
- JUEZ TITULAR PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO
- JUEZ COORDINADOR CENTRO DE MEDIDAS CAUTELARES DE SANTIAGO.